



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001 4189 034 **2021-00026** 00

Procede el Despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y adoptar las determinaciones concernientes al subsidiario de **APELACIÓN**, presentados por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se tuvo por notificados a los demandados David Leonardo Novoa González y Olga María Garzón García y se dispuso la contabilización del tiempo para el ejercicio de su derecho de defensa.

ANTECEDENTES

Adujo el profesional del derecho que, el término para contestar la demanda en este asunto y con relación a los demandados Novoa González y Garzón García, feneció el 22 de junio de 2021, por lo tanto, no debió ordenarse en el auto censurado, contabilizar el tiempo para hacer uso del derecho de contradicción y defensa. Luego solicitó, la revocatoria del proveído atacado y continuar con el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES:

Resulta innocuo el reproche elevado por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 13 de julio de 2021, teniendo en cuenta las razones que a continuación se consignan:

- (i) Efectivamente como se evidencia del acta de notificación obrante a folio 22 del expediente electrónico, los demandados David Leonardo Novoa González y Olga María Garzón García, se notificaron del auto admisorio de la demanda de manera personal (Art. 8º, Decreto 806 2020), el 4 de junio de 2021. Cabe aclarar, que la notificación se verificó por

conurrencia de los demandados a la baranda virtual, momento en el cual presentaron sus documentos de identidad (folios 25 y 26 expediente), razón por la cual se efectuó el acta respectiva y se procedió a la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a los correos electrónicos reportados por aquellos, quienes acusaron recibo de dichos documentos el 4 de junio de esta anualidad (ver folios 23 y 24).

- (ii) Por haber existido acuse de recibo proveniente de los demandados, el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, empezó a contabilizarse a partir del 5 de junio de 2021 y como lo indicó el abogado, los diez (10) días finalizarían el 22 de ese mes y año.
- (iii) No obstante, el día 22 de junio de 2021, cuando vencía el término de traslado de la demanda, Secretaria procedió a ingresar el expediente al Despacho y por esta circunstancia a voces del inciso 5º del artículo 118 del C. G. del P., se suspendió el término que venía corriendo, faltando un día por contabilizar.
- (iv) Ahora, el expediente salió del Despacho el 13 de julio de 2021 y se notificó por estado el 14 de julio de este año, luego el día con el cual contaba la pasiva de traslado, de acuerdo con el inciso 6º del artículo 118 *Ibidem*, se reanudaría al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.
- (v) El día con el cual contaban los demandados tantas veces citados, **se cumplió el 15 de julio de 2021**. Tiempo que transcurrió sin que se formularan mecanismos exceptivos.

Luego, como se ve, ni quita ni pone en este momento procesal, el tiempo en que venció el término de traslado, pues se venció en silencio.

Sin embargo, es bueno acotar, que no fue errada la decisión del Juzgado cuando decidió dejar transcurrir el tiempo con el que contaban los demandados, pues para tal momento aún faltaba un día.

En vista de lo expuesto, la decisión atacada se mantendrá y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Frente al subsidiario de apelación el mismo se negará como quiera que nos encontramos frente a un juicio que se tramita en única instancia, por la cuantía y por la causal invocada para obtener la restitución (Num. 9, art. 384 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por tratarse de un juicio en única instancia (mínima cuantía).

NOTIFÍQUESE, (2)

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.56 hoy, 22 de octubre de 2021.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e12745ce0c2d9d37069f4f1bc5e7112cd17d33bbcdc8aae8b7df165556b61cb6

Documento generado en 21/10/2021 05:38:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**